Esquel, de marzo de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta a fs. 419 por la Dra. M. E. J., por propio derecho, contra la resolución N° 277/2018 de fs. 417 y vta., concedida a fs. 420; y;-----

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- La Sra. Juez de grado reguló honorarios a la Dra. J. por $9.383,44.--

------La letrada entiende que son bajos, teniendo en cuenta la duración extraordinaria del proceso de violencia familiar, las medidas y requerimientos, la complejidad del caso, la revinculación del progenitor con sus hijas, todo con su intervención profesional.----------

------2.- Analizadas las actuaciones la Cámara advierte que, los únicos honorarios que se regularon durante todo el proceso fueron los aquí impugnados.----------

------La Dra. J. intervino en distintos actos procesales obrantes a fs. 69/70 y vta., 75/76, 127, 132 y vta., 140 y vta., 157, 164, 205/206, 216, 241, 275 y vta., 277, 309/310, 321, 338 y vta., 351 y vta., 361, 374/375 y vta., 380, 393 y vta., 395 y 405, todos ellos impulsando el proceso y en busca de una solución al conflicto familiar.----------

------Si bien la regulación de la Juez de grado respeta el mínimo legal (8 jus), resulta desproporcionada como recompensa por los trabajos profesionales realizados, debiendo ajustarse a los principios del art. 5 de la Ley XIII N° 4.-

-------En atención a la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la gestión y eficacia profesional y la extensión del trabajo, corresponde modificar los honorarios de la Dra. J. a 15 jus calculados a la fecha del dictado de la sentencia (Res. Adm. Gral. 4379/18 – 1172,93), quedando en definitiva $17.593,95.----------

-------3.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1°) MODIFICAR el punto I) de la Sentencia Interlocutoria N° 277/2018 (fs. 417 y vta.), en cuanto ha sido materia de recurso, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. M. E. J. en $17.593,95, con más el IVA que pudiera

corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-